

GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION, ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES MINISTERIO DE LA GOBERNACION (Planta baja)

AÑO CCLXXIII

MADRID, LUNES 27 FEBRERO 1939

Núm. 58.—Página 469

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Orden dictando normas sobre el funcionamiento de los Tribunales competentes para conocer de los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo.—Paginas 469 y 470.

Otra disponiendo que el Tribunal Popular y Especial de Guardia de Extremadura-Córdoba se trasade a Almodóvar del Campo.—Página 470.

Otra circular unificando las diversas

instrucciones cursadas por los respectivos Presidentes de Audiencias territoriales y Juzgados instructores de la jurisdicción ordinaria y de las especiales con motivo de las declaraciones del estado de guerra.—Páginas 470 y 471.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social.

Orden disponiendo que por la Comisión Especial de Normas de Trabajo del Consejo de Trabajo se estudien y elaboren, con la mayor argencia posible, las Bases por que haya de regirse la industria de la Edificación en todo el territorio leal de la República.—Página 471.

Otra desestimando el recurso entablado por la Compañía Singer de Máquinas para Coser contra la sentencia dictada por el Presidente del Jurado mixto del Trabajo del Comercio en general de Valencia en 10 de Noviembre de 1938, en la reclamación por diferencia de salarios formulada por el obrero Eduardo Boluda-Vercher.—Páginas 471 y 472.

Anexo unico.—Administración de Justicia.—Requisitorias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por las causas que se consignan en el Decreto de este Ministerio de 22 de Junio de 1937 se creó el Tribunal Central de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo, que habia de conocer, con exclusión de los demás, de los expresados delitos, delimitados en la misma disposición, creándose más tarde, para la región Norte y para la Catalana, Tribunales semejantes.

Motivos que se exteriorizaron en el preambulo del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre del mismo año, aconsejaron la creación de los Tribunales Especiales de Guardia, limitados a conocer de los delitos flagrantes de alta traición, espionaje y derrotismo, con revisión, en los casos en que la pena impuesta fuera la de muerte, "por el Tribunal Especial de Espionaje que correspondiera", siendo los únicos existentes en la fecha de publicación de dicho Decreto el Central y el de Cataluña, ambos con residencia en Barcelona.

Razones que se especificaron en el

preámbulo del Decreto de este Ministerio, fecha 3 de Mayo de 1938, motivaron la modificación del Decreto antes citado del 29 de Noviembre de 1937, para ampliar la competencia de los Tribunales Especiales de Guardia al conocimiento de todos los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo, aunque no tuvieran el concepto de flagrantes, y a las infracciones en materia de subsistencias, introduciendo modificaciones en el procedimiento, suprimiendo el recurso de revisión, otorgando el de alzada, por injusticia notoria, que podian ejecutar el Ministerio Fiscal o cualquiera de los defensores de los procesados, aunque solamente en caso de imposición de pena de muerte, para ante el Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición correspondiente, autorizandose en la misma disposición la creación, en las Audiencias que el Ministerio de Justicia estimara conveniente, para conocer y fallar los sumarios ya incoados, atribuidos por el Decreto de 22 de Junio de 1937 al Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, en los cuales el desplazamiento de procesados y testigos ofrecia dificultades, de Tribunales especiales, con jurisdicción en sus respectivas provincias, que habían de funcionar como el Central, con indicación de la forma en que habían de incrementarse para revisar los fallos.

Desenvolviendo el contenido del Decreto últimamente citado, al amparo de la tercera de sus disposiciones transitorias, y relacionándolo con las del Decreto de este mismo Ministerio de 24 de Marzo anterior, sobre organización de Audiencias Provinciales, prórroga de la jurisdicción criminal a Jueces y Tribunales y establecimiento de medios de prueba sustitutorios, por Orden de este Ministerio fecha 25 de Agosto del pasado año, en relación concreta con el_particular de los Tribunales Especiales de Espionaje, se dispuso la creación de los de Madrid, Valencia, Murcia y Jaén, a los que se prorrogó, así como a los Jueces especiales adscritos a los mismos, la jurisdicción, en los terminos que fijan sus números 4.º y 5.º, declarando de aplicación lo dispuesto en la Orden de 20 de Mayo anterior, en cuanto a medios de pruebas sustitutorios, y en su número 7.º dispuso: "De los recur" sos de alzada por injusticia notoria; que autoriza el artículo 11 del Decreto de 3 de Mayo último, conocerán, conforme a lo establecido en el mismo, el Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, o el de Cataluña, según que la sentencia recurrida hava sido dictada por los Tribunales Especiales de Guardia de la zona no catalana o el de Cataluña."

La disposición que queda literalmente transcrita en el párrafo que precede ha producido en la práctica la paralización casi absoluta de los recursos de alzada por injusticia notoria, con un grave quebranto para los justiciables y para la administración de justicia, que si en todos los casos ha de procurarse sea rápida sin menoscabo de su rectitud, más debe de buscarse lo sea en los delitos sometidos al conocimiento de los Tribunales Especiales de Espionaje, Alta Traición y Derrotismo, en sus diversos grados. Como causas de esa paralización pueden señalarse, a más de Guardía elevarán sin dilación a los la necesidad de expedir los testimonios literales, para no exponer los autos originales a las contingencias de un desplazamiento large y dificil, y la consiguiente de verse precisados los procesados a designar nuevos defensores, o el Tribunal a interesar se les nombren de oficio, las inherentes al aislamiento en que quedó la región catalana, residencia del Tribunal Cen- / localidad, y en el de ocho días si estral.

Por todo ello, rectificando expresamente el número 7.º de la Orden ministerial de 25 de Agosto último y aclarando y coordinando las demás disposiciones que anteriormente se citaron.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

- 1.º Los Tribunales Especiales de Guardia son los competentes para conocer, por el procedimiento marcado en el Decreto de este Ministerio de 3 de Mayo del pasado año, de los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo, con exclusión de aquellos que hubieran originado sumario en fecha anterior a dicho Decreto. También seguirán conociendo de las infracciones en materia de subsistencias.
- 2.º Los Tribunales Especiales de Espioneje y Alta Traición de Madrid, Valencia, Murcia y Jaén, creados en las respectivas Audiencias, conforme a la autorización del art. 14 del Decreto de este Ministerio de 3 de Mayo del pasado año, y las que en lo sucesivo se creen al amparo de dicha disposición, conocerán de los sumarios incoados con anterioridad al expresado Decreto, por delitos atribuídos al Tribunal Central de Espionaje y Alta

Traición, en Decreto de este Ministerio de 22 de Junio de 1937, y, en su caso, de las revisiones que procedieran de los fallos dictados en tales asuntos. También conocerán de los recursos de alzada por injusticia notoria, a que se refiere el art. 11 del Decreto de 3 de Mayo de 1938, constituyéndose a este efecto en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 14, para los casos de revisión.

- 3.º Los Jueces Especiales del Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición que, por delegación de éste, actuan en territorio de las provincias en que existen Tribunales Especiales de Espionaje y Alta Traición, quedarán adscritos a estos últimos Tribunales y se entenderán con ellos, en cuanto a los sumarios cuyo conocimiento les corresponde, haciéndoles, desde luego, entrega de los que tuvieran terminados.
- 4.º Los Tribunales Especiales de Tribunales Especiales de Espionaje v Alta Traición a cuya jurisdicción se hallen afectos los autos que tuvieran en su poder y en los que se hubiera interpuesto recurso de alzada por injusticia notoria, emplazando a las partes para que, en el término de cuarenta y ocho horas, comparezcan ante dicho Tribunal, si se halla en la misma tuviera en distinta; y en lo sucesivo admitirán, cuando procedan, los recursos de alzada y elevarán los autos a expresados Tribunales, sin dilación alguna y con emplazamiento de las partes, para que comparezcan en los términos antes citados.
- 5.º Los Tribunales Especiales de Alta Traición y Espionaje actuarán conforme a lo que disponen los párrafos segundo y tercero del art. 11 del Decreto de 3 de Mayo último, por lo que afecta a los recursos de alzada.
- 6.º El Tribunal Especial de Alta Traición y Espionaje de Madrid conocerá de las alzadas por injusticia notoria que se hallaren pendientes o se interpongan, en los casos en que proceda, contra las sentencias de los Tribunales Especiales de Guardia de Madrid Guadalajara y Ocaña. Los de Valencia, Murcia y Jaén, de los interpuestos o que se interpongan contra las sentencias de los Tribunales Especiales de Guardia que funcionen en el territorio de sus respectivas Audiencias y en aquel a que está prorrogada su jurisdicción.
- 7.º Las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las normas citadas en la presente Orden serán resueltas por los Presidentes de las Audiencias territoriales a que se hallen afectos

los Tribunales Especiales de Espionaje y Alta Traición, A dichos Presidentes se les dará traslado de esta Onden, que se publicará en la GACRTA DE LA REPÚBLICA,

Madrid, 19 de Febrero de 1939.

GONZALEZ PEÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: Este Ministerio, atendiendo la propuesta e informes recibidos, ha acordado que el Tribunal Popular y Especial de Guardia de Extremadura-Córdoba se traslade a Almodóvar del Campo, continuando en esta localidad funcionando con análoga jurisdicción que en la actualidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 23 de Febrero de 1939.

GONZALEZ PEÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN CIRCULAR

. Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a fin de unificar las diversas instrucciones cursadas por los respectivos Presidentes de Audiencias territoriales a los Tribunales y Jurados instructores de la jurisdicción ordinaria y de las especiales con motivo de la declaración del estado de guerra, ha acondado lo siguiente:

- 1.º Deberán los instructores ordinarios, los de los Tribunales Especiales de Guardia y los de Urgencia, no rechazar actuaciones ni diligencias que, les sean interesadas o remitidas por los Tribunales militares, bien_directamente, bien por conducto de los que a ellos vienen afectos, prestando toda la colaboración que de ellos se demande, sin perjuicio de los repartimientos que entre los mismos procedan y las resoluciones pertinentes en orden a la competencia dentro de las diversas jurisdicciones no castrenses.
- 2.º Recibida comunicación, denuncià o atestado, procederán a actuar, comunicándolo seguidamente al Tribunal Militar correspondiente, si estimaran que por razón de la materia, de la persona o del lugar el conocimiento del hecho originatio está especialmente atribuído a la jurisdicción castrense en las disposiciones legales vigentes o en el bando en que se publicó el estado declaratorio de guerra v sus aclaraciones posteriores, no cesando en su actuación hasta que por dicho Tribunal Militar o por el Tribunal superior jerárquico del instructor así se disponga.
- 31° Cuidarán muy especialmente di-

chos instructores de participar a los Tribunales de que dependan de diligencias y sumarios que juzguen de la competencia de los Tribunales militares, las inhibiciones que en su favor se efectuasen por aquéllos y los requerimientos que los mismos les hicieren para inhibirse o dejar de actuar.

- 4.° Las Audiencias provinciales, Tribunales populares y Tribunales Especiales de Guardia también participarán a cada territorial las inhibiciones que en su favor se hicieren por los Tibunales militares y los requerimientos inhibitorios que de ellos recibieren.
- 5.° Las Audiencias y Tribunales antes citados habrán de aplicar, incluso en los procedimientos de que conozcan por inhibición de los Tribunales militares, en aquellos asuntos de la competencia de éstos en que vienen expresamente facultados para inhibirse los preceptos orgánicos y procesales contenidos en las Leyes de Enjuiciamiento criminal y de Orden público, y en los Decretos elevados a la categoría de Ley de 29 de Noviembre de 1937, 24 de Marzo y 3 de Mayo de 1938, sin perjuicio de la calificación legal y de la aplicación que sea pertinente de las Leyes o disposiciones substantivas penales consecuencia de la calificación.

Del contenido de la presente se servirán darse por enterados a este Ministerio los Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales y los de los Tribunales especiales y Jueces de instrucción y ordinarios, y especiales de urgencia y de guardia.

Madrid, 25 de Febrero de 1939.

GONZALEZ PEÑA

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales, Presidentes de los Tribunales Populares y Especiales de Guardia, Jueces de instrucción, ordinarios, especiales de urgencia y de guardia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASIS-TENCIA SOCIAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: En la GAOETA DE LA REPUBLICA del 20 de Diciembre último se publicó una Orden de este Departamento, fechada el dia 16 del mismo mes, en la que se encomendaba la misión de elaborar unas Bases de trabajo para la industria de la Edificación, aplicables a todo el territorio leal, a la Comisión Especial de Normas de Trabajo del Consejo de Trabajo, asesorada

por representantes de las dos Síndicales obreras del ramo, de la Asociación Patronal "Estudios Sociales y Económicos", de la Subsecretaría de Annamento y de la Consejeria de Trabajo de la Generalidad de Cataluña.

- Las circunstancias actuales hacen innecesaria la representación de la Generalidad en la expresada Comisión, e imponen la conveniencia de que la representación patronal sea elegida por la Sociedad Central de Contratistas y Aparejadores de Obras, domiciliada en Madrid, por hallarse relacionada más directamente con los problemas de la edificación que la Sociedad de Estudios Sociales y Económicos, que se dedica al examen de las cuestiones económicas de carácter general. Además, señalada la residencia oficial del Gobierno en Madrid, debe reunirse en esta capital el Consejo de Trabajo, y ello puede ser causa de que convenga a las entidades que van a tomar parte en la elaboración de las referidas Bases de trabajo variar algunos de los Representantes que hayan designado, si hicieron la designación en la idea de que iban a reunirse en Barcelona. Todo ello indica la necesidad de conceder un nuevo plazo para la designación de Representantes de las citadas entidades que han de asesorar a la Comisión de Normas de Trabajo del Consejo de Trabajo.

Por los motivos expuestos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que por la Comisión Especial de Normas de Trabajo del Consejo de Trabajo se estudien y elaboren, con la mayor urgencia posible, las Bases por que haya de regirse la industria de la Edificación en todo el territorio leal de la República.

Segundo. Que para ello se amplie la Comisión citada con doce Representantes patronales, doce Representantes obreros y dos Representantes de la Subsecretaria de Annamento del Ministerio de Defensa Nacional.

Tercero. Que estos Representantes con los cuales se amplia la Comisión Especial de Normas de Trabajo tengan el carácter de Asesores, y, por consecuencia, voz pero no voto.

Cuarto. Que los Representantes obreros sean designados, seis por la Federación Nacional de la Edificación (U. G. T.) y seis por la Federación. Nacional de la Edificación, Madera y Decoración (G. N. T.)

Quinto. Que los doce Representantes patronales sean designados por la Sociedad Central de Contratistas y Aparejadores de Obras.

Sexto. Que la designación de los Representantes obreros y patronales sea hecha por las entidades mencionadas en el plazo máximo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en la Gaceta de la Republica, teniendo en consideración que la representación debe recaer en patronos y obreros pertenecientes a industrias que radiquen en diversas provincias de las que integran la zona leal, para que sean conocidas, sopesadas y resueltas las varias modalidades económicas concurrentes en la producción y las diferencias que en el coste de la vida pudiera entre aquéllas existir.

Séptimo. Que las entidades obreras que hubiesen designado ya sus representantes y hubiesen comunicado sus nombres a este Ministerio deberán hacer una nueva designación, pudiendo repetir los nombres anteriores o cambiarlos, según lo estimen oportuno, y comunicar lo que en definitiva acuerden a este Departamento.

Octavo. Que tan pronto como sean conocidas las designaciones realizadas se proceda a la inmediata convocatoria correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de Febrero de 1939.

J. MOIX

Señor Presidente del Consejo de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso entablado por la Compañía Singer de Maquinas para Coser contra la sentencia dictada por el Presidente del Jurado mixto de Comercio en general de Valencia el 10 de Noviembre de 1938 en el expediente sobre diferencia de salarios tramitado a instancia del obrero demandante Eduardo Boluda y Vercher, mozo de comercio:

Resultando que el obrero demandante acudió al citado Jurado mixto alegando que la Compañía Singer de Máquinas para Coser le adeudaba pesetas 2.350 por diferencia de salarios correspondientes a los meses de Agosto de 1937 a Mayo de 1938, más la gratificación anual de dicho año, y pidiendo fuese condenada la citada Empresa al pago de la mencionada cantidad:

Resultando que, tramitado el juicio, se dicto sentencia por el Presidente del referido Jurado mixto en 10 de Noviembre de 1938, en la que se declaraban probados los siguientes, hechos: Que las Bases de frabajo correspondientes asignaban al puesto que desempeñaba el actor el salario mensual de 450 pesetas y una gratificación anual de 450 pesetas, y que el actor había cobrado en los meses de Agosto de 1937 a Mayo de 1938, ambos

inclusive, la cantidad de 260 pesetas y que tampoco se le había abonado la gratificación de 450 pesetas correspondiente al año 1937:

Resultando que en dicha sentencia se condenó a la Compañía demandada al pago de 2.350 pesetas al demandante y que contra ella entabló recurso la citada Empresa fundándose principalmente en que el obrero demandante había aceptado libremente el salario que se le pagaba:

Considerando que con arreglo al artículo 9.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo no son válidos los contratos de trabajo que infrinjan con perjuicio del obrero las disposiciones contenidas en las Bases de trabajo aprobadas por los Jurados mixtos:

Considerando que con arreglo a las Bases de trabajo correspondientes, el obrero demandante debió cobrar en los meses objeto de este juicio un salario de 450 pesetas mensuales y sólo cobró la cantidad de 260 pesetas mensuales, y que además no le fué abonada por la Compañía demandada en el año 1937 la gratificación de fin de año, que importó 450 pesetas, y que tenía derecho a percibir en virtud de lo ordenado en las aludidas Bases de trabajo:

Considerando que no tienen valor alguno los contratos de trabajo celebrados entre la Compañía demandada y el actor en la parte que vulneran los salarios señalados por las Bases de trabajo:

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso entablado por la Compañía Singer de Máquinas para Coser contra la sentencia dictada por el Presidente del Jurado mixto del Trabajo del Comercio en general de Valencia en 10 de Noviembre de 1938 en la peclamación por diferencia de salarios formulada por el obrero Eduardo Boluda Vercher, y condena a la citada Compañía a que pague al obrero reclamante la cantidad de 2.350 pesetas.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos. Madrid a 25 de Febrero de 1939.

J. MOIX

Señor Director general de Trabajo.

+---◆D4---+

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REQUISITORIAS

ABELLA SOBRINO, Luis; natural de Madrid, de estado soltero y profesión encuadernador, de veintisiete años de edad, hijo de Ramón y de Joaqui-

na; domiciliado últimamente en Madrid, calle Soria, 16; procesado en causa número 147 de 1938, por delito de hurto, seguida ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Valencia, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en el término de quince días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

27 de Febrero de 1939

BARREDA, Ramón Mario; natural de Badajoz, de estado casado, de profesión chófer, de treinta y tres años de edad, hijo de Mario y de María; domiciliado últimamente en Madrid, calle de Martinez Anau; procesado en causa número 147 de 1938, por el delito de hurto, seguida ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Valencia, como comprendido en el art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en el término de quince días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

EN LAS DILIGENCIAS previas que se instruyen por este Tribunal Militar Permanente del Ejército del Centro, en providencia del dia de hoy se ha acordado citar a Juan Llorens, Eugenio Muñoz, Regino Polonio y Elías Juárez Calderón, que, con fecha 25 de Octubre de 1937, se encontraban realizando trabajos de fortificación en el sector de la Ciudad Universitaria, a fin de que dentro del término de diez dias, a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan en la Secretaría de este Tribunal Permanente, sitó en Madrid, calle de Miguel Angel, número 13, con el fin de deponer como testigos en las indicadas diligencias. Madrid, 20 de Noviembre de 1938.—El Delegado instructor, por orden (ilegible).

LOS PARIENTES más próximos de José María Velasco, natural de Ubeda (Jaén), y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán dentro del término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que instruyo con el número 426 de orden del año 1938, por muerte de José Marín Velasco.

RODRIGUEZ MUNOZ, Pedro; natural de Sevilla, de estado soltero, profesión panadero, de veinticinco años de edad, hijo 'de Idesconocidos, y domiciliado últimamente en Valencia, en la calle de Ribot, número 30, tercero,

y procesado en causa número 26 de 1938, por el delito de atentado, seguida ante el Juzgado de instrucción número 3 de Valencia, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en el término de quince días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

VIZOSO TORRES, Adrián; conductor del camión ruso 3 H. C., y el soldado Manuel Barbas Marchena, que viajaba en dicho camión el 9 de Junio último y que sufrió un accidente en la carretera entre el pueblo de Tielmes y la vía del ferrocarril de Perales de Tajuña, resultando lesionados ambos individuos; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración en sumario número 131 de 1938, ofrecerles el procedimiento y ser reconocidos por los Médicos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.— Chinchón, 23 de Enero de 1939.—El Secretario, Pedro Martínez.— El Juez de instrucción, Jesús Muñoz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

VALENCIA-JUZGADO NUM. 1-

En virtud de lo acordado por el senor Juez de instrucción del distrito número 1 de esta capital, en proveí-do de esta fecha dictado en diligencias previas número 71 de 1939, por la presente se cita a cuantas personas puedan aportar antecedentes para la identificación del cadáver de un desconocido arrojado por el mar a la playa de Machistre, término municide Alboraya, a las quince horas del día 19 del actual, de unos treinta y cinco años de edad, que vestía pantalón y chaqueta color ceniza, camisa azul, calzoncillos color gris, de punto, y camiseta de punto, color blan-co, con las iniciales J. D. Bordadas con hilo encarnado, una correa de cuero con hebilla de metal blanco y sin documentación de ninguna olase, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a tal fin dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE LA RE-PÚBLICA y Boletin Oficial de esta provincia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, y por medio de la presente, se ofrece el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a los más próximos parientes de dicho inter-

fecto. Valencia, 23 de Enero de 1939.—El Secretario, Ramón Modesto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). (Intervenida por el Estado.)